

## **Anexo I – Resolución 387/354 –**

**PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL EL 24 DE JUNIO DE 2002.**

### **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA QUE INTERPRETA Y COMPLEMENTA DISPOSICIONES DE LA LEY 7192, DECRETOS 1115 Y 2853**

#### **CAPÍTULO I**

##### Estructura Orgánica del Tribunal de Ética

Conforme al Art. 45º de la Ley 7192, “El Tribunal de Ética estará integrado por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes, dividido en tres (3) salas de idéntica competencia. Cada sala contará con un presidente, elegido anualmente de entre sus miembros titulares...”, siendo su único domicilio legal: Laprida 40 (5000) Córdoba, sede del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba.

Art. 1º) Con posterioridad a la elección de los miembros del Tribunal de Ética, se designarán por sorteo los integrantes de las distintas Salas.  
Conc. Art. 46º, Ley 7192

Art. 2º) Los miembros de una Sala del Tribunal de Ética podrán ser sustituidos por los miembros de las otras Salas con fundamento en las siguientes causales:

- a) Recusación con o sin expresión de causa.  
Solo podrá recusarse sin expresión de causa a uno de los miembros de la Sala.
- b) Inhibición.
- c) Licencia o enfermedad superior a sesenta (60) días corridos de alguno de sus titulares en cuyo supuesto la participación del reemplazante avocada a la causa, no cesará aunque hubiere desaparecido el motivo que dio lugar al reemplazo.

Conc. Art. 48º, Ley 7192 - Arts. 17º, 19º, inc. 2 CPCC

Art. 3º) Ante la recusación con causa o inhibición de alguno o algunos de los miembros de una Sala, se reunirán en plenario los miembros del Tribunal no cuestionados, debiendo resolver en definitiva. De ser procedentes las causales se designará el reemplazante de entre los restantes miembros.

Conc. Art. 3.20, Dec. 2853

Art. 4º) En caso de licencia o enfermedad superior a sesenta (60) días corridos, renuncia o muerte de un miembro titular de la Sala, deberá ser incorporado el suplente que corresponde según el orden que ocupe en la lista de suplentes, en la elección correspondiente.

Art. 5º) Es obligación de los miembros del Tribunal de Ética asistir una vez por semana a la sede del mismo en el horario de atención al público; para ello se fijarán turnos rotativos para cada Sala, debiendo concurrir al menos uno de sus miembros a fin de atender al normal funcionamiento del Tribunal.

Los turnos se harán conocer a los matriculados colocando las fechas correspondientes en lugar visible en la sede del Colegio Provincial y en cada Regional.

Art. 6º) El Tribunal de Ética designará un abogado de la matrícula para el desempeño del cargo de Asesor Letrado seleccionado por concurso, debiendo éste suscribir contrato con las autoridades del Colegio de Arquitectos. Es requisito que tenga como mínimo una antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión.

Conc, Resolución N° 377/343

Art. 7º) El Asesor Letrado a requerimiento de los miembros de las Salas brindará asesoramiento jurídico en las causas en trámite.

Art. 8º) El Tribunal de Ética designará un Secretario Administrativo, que será seleccionado por concurso, debiendo éste suscribir contrato con las autoridades del Colegio de Arquitectos.

Conc, Resolución N° 377/343

Art. 9º) El Secretario Administrativo tiene a su cargo:

- a) Realizar las tareas que le encomienden los miembros del Tribunal y toda otra referida al cumplimiento de sus funciones.
- b) Conservar bajo su custodia y responsabilidad los documentos, libros, expedientes, archivos y todos los demás elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas.
- c) Efectuar el sorteo de las causas que ingresen y distribuir las en las Salas conforme a su resultado, labrando el acta correspondiente, todo en presencia de los Presidentes de las tres Salas.
- d) Registrar y controlar la entrada, tramitación y archivo de las causas.
- e) Llevar los registros contables correspondientes a la administración de los recursos asignados presupuestariamente al Tribunal de Ética, debiendo presentarlos con la documentación correspondiente y suscriptos por los tres presidentes de salas, cada tres meses a Tesorería del Colegio Provincial. Conforme el cierre de Balance Anual, las fechas de presentación serán del 5 al 15 de los meses de diciembre, marzo, junio y setiembre.
- f) Cumplir funciones de oficial notificador.

## CAPÍTULO II

### Normas de Procedimiento

Art. 10º) Podrá ser denunciada al Colegio de Arquitectos de la Provincia o a cualquiera de las Regionales, toda acción u omisión en que incurra un profesional de la matrícula, que se presuma viole las normas del Código de Ética.

Conc. Arts. 3.1., 3.3. Dec. 2853

Art. 11º) Está facultado para efectuar denuncia cualquier particular que se sienta perjudicado en sus derechos y el profesional que pretenda se investigue su propia

conducta o la de otro matriculado. Puede también hacerlo de oficio cualquier órgano del Colegio de Arquitectos de la Provincia.

Conc. Arts. 3.1., 3.6. Dec. 2853

Art. 12º) Las denuncias efectuadas por los profesionales y los particulares se formularán por escrito, personalmente por quien se considere afectado o por medio de representante con poder suficiente.

La denuncia será suscripta por el denunciante o su representante, se comprobará y hará constar la identidad del compareciente. Si tiene origen en un organismo del Colegio, -que procede de oficio-, se instrumentará en un acta.

Conc. Arts. 3.5., 3.7. Dec. 2853

Art. 13º) Los escritos deberán expresar su objeto en el encabezamiento, luego los datos personales del denunciante, la narración circunstanciada de los hechos que hagan al objeto de la denunciante y su firma.

Conc. Art. 3.5. Dec. 2853

Art. 14º) El denunciante deberá, bajo sanción de in-admisibilidad, indicar su domicilio real y constituir domicilio especial dentro del ejido municipal que corresponda al asiento del órgano instructor, pudiendo coincidir ambos. Este domicilio subsistirá a todos los efectos mientras no se designe otro.

Conc, Art. 3.5. Dec. 2853

### Competencia

Art. 15º) La competencia para instruir las causas se determina por el lugar en que se produce el hecho.

Las denuncias podrán presentarse ante el Colegio de Arquitectos de la Provincia, ante el Tribunal de Ética o ante cualquier Regional quienes deberán llevar un libro especial de ingreso y egreso de las causas.

En caso de incompetencia en razón del territorio, la denuncia se remitirá a quien resulte competente, dentro de los diez días hábiles posteriores a su presentación, para que instruya la causa.

Conc. Art. 3.3. Dec. 2853

Art. 16º) Si la denuncia emanara del Colegio de Arquitectos de la Provincia, -Junta de Gobierno o Junta Ejecutiva-, se designará por sorteo una de las Salas del Tribunal de Ética para que instruya la causa, en tanto otra deberá resolver. Si fuere presentada ante el Tribunal de Ética, se girarán las actuaciones a la Regional donde hubieren ocurrido los hechos a los fines de la instrucción.

En todos los casos las Salas del Tribunal de Ética deberán resolver en definitiva.

Conc. Art. 3.2., 3.3. Dec. 2853.

Art. 17º) En las Regionales la instrucción de las causas por denuncia estará a cargo de un miembro de la Comisión Directiva, designado al efecto en la primera sesión de cada período de mandato, de entre sus integrantes.

Si se tratara de causas iniciadas de oficio por una Regional, la instrucción estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia y si lo fuere por éste, la instrucción corresponderá al Tribunal de Ética, pudiendo requerirse la asistencia del Asesor Letrado.

Conc. Art. 3.2. Dec. 2853

Art. 18º) La presentación de una denuncia en contra de una persona no inscrita en la matrícula del Colegio determina el apartamiento del órgano colegial para entender en la causa. No obstante, ante la presunción de la existencia de un hecho irregular que podría afectar los intereses de la Institución y/o de sus matriculados, el Colegio podrá remitir los antecedentes a la justicia ordinaria.

Conc. Art. 3.9. Dec. 2853

Art. 19º) Las causas éticas que tengan identidad de sujetos y objeto podrán acumularse en los siguientes casos:

1.- En las causas iniciadas de oficio, recibida el acta de iniciación, el órgano instructor antes de correr traslado, deberá constatar si existe causa pendiente ante el órgano competente del lugar donde se produjo el hecho, si no la hubiere continuará con el trámite; si se encontrare en trámite por denuncia, certificará tal circunstancia devolviendo las actuaciones al órgano que hubiere remitido el acta de iniciación.

2.- Si encontrándose en trámite una causa iniciada de oficio, se iniciare otra por denuncia, esta última se acumulará a la primera, debiéndose notificar al denunciante para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca y constituya domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la denuncia.

### Partes

Art. 20º) En las causas éticas son partes el denunciante y el o los arquitectos denunciados.

Conc. Art. 49º, Dec. 1115

Art. 21º) Las causas en trámite tienen carácter reservado para las partes y sus letrados. La inobservancia de ello hace pasible al responsable de sanciones civiles y penales.

Conc. Art. 3.4. Dec. 2853

### Notificaciones

Art. 22º) Las notificaciones ordenadas deberán contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, se dirigirán al domicilio constituido o en su defecto al domicilio real.

Art. 23º) Las notificaciones se realizarán en la oficina donde tramita la causa, personalmente en el expediente firmando la parte o su representante, previa acreditación de su identidad y recibiendo copia del acto objeto de la notificación, concordando con la frecuencia de atención a los matriculados establecida en el Artículo 5º del presente Reglamento.

Art. 24º) Sólo se notificarán las citaciones, emplazamientos, apertura a prueba, providencias que confieran vistas o traslados o decidan una cuestión planteada por las partes y las resoluciones definitivas que serán transcriptas íntegramente.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que de certeza de la fecha de recepción del instrumento.

Art. 25º) Las notificaciones practicadas en el domicilio se harán mediante cédula que deberá contener:

- 1) Indicación del órgano del cual emana.
- 2) Nombre, apellido y dirección de la persona a quien se dirige.
- 3) Número de expediente, nombre de las partes y designación del objeto.
- 4) Transcripción del decreto o resolución que se hace conocer.
- 5) Firma del Presidente de la Sala que haya dictado la disposición que se notifica.

Art. 26º) El Secretario Administrativo del Tribunal de Ética, encargado de practicar la notificación, llevará la cédula por duplicado al domicilio indicado, una de las copias la entregará a la persona que deba notificar, no hallándola lo hará con cualquier persona de la casa, si se negare a recibirla o la casa estuviere cerrada la fijará en la puerta o la pasará debajo de ella. Si se le informara que el destinatario no vive allí, practicará la diligencia dejando constancia de ello. En el original el notificador consignará el día, hora de la entrega y toda otra circunstancia que acontezca durante el procedimiento, que puede o no ser suscripto por quien recibe la cédula.

Art. 27º) Se puede también notificar por acta labrada por escribano público y por carta documento, debiendo agregarse al expediente el aviso de recibo de la pieza postal que determinará la fecha de la notificación. En todos los casos se deberán observar las formalidades y prescripciones indicadas en los artículos precedentes bajo pena de nulidad. No obstante ello, la omisión de la notificación o su nulidad quedará subsanada si la persona que debió ser notificada tomó conocimiento cierto del acto.

Art. 28º) El empleado que notifique será responsable por los perjuicios que cause si al practicar la diligencia no observare los requisitos establecidos en las disposiciones precedentes.

### Prueba en General

Art. 29º) Será admisible toda clase de pruebas que serán aportadas por las partes o requeridas de oficio por el órgano instructor en la búsqueda de la verdad real.  
Conc. Art. 3.17., Dec. 2853

### Documental

Art. 30º) Las partes, en su primera presentación, deberán acompañar toda la documentación que obrare en su poder y, si no dispusiere de ella, indicarán su contenido y el lugar donde se encuentra y ofrecer toda la demás prueba de que intenten valerse.

Art. 31º) Todo ofrecimiento de prueba documental, lleva implícita la pericial caligráfica para el caso en que se negare su autenticidad, a cargo de quien la ofreciera.

#### Pericial

Art. 32º) La prueba pericial será procedente cuando se requieran conocimientos especiales para resolver una situación, en cuyo caso el perito será designado a instancias del órgano instructor o de las partes. En este último caso, al ofrecerla se propondrán los puntos de pericia de los cuales se correrá vista a la otra parte, la que podrá proponer otros puntos.

Art. 33º) Los peritos se designarán previo sorteo de una lista de inscriptos que se instrumentará en el Colegio, practicado en audiencia a la que concurrirán las partes.

Art. 34º) El perito será notificado para que acepte el cargo en el plazo de diez (10) días hábiles, si no lo hiciera se procederá a designar otro en la forma prescripta en el artículo anterior.

Art. 35º) Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización del plazo fijado en el artículo anterior, las partes podrán designar un perito de control que tendrá como función evaluar o criticar el dictamen pericial.

Conc. Art. 262º CPCC

Art. 36º) Las partes podrán recusar al perito oficial por las mismas causales establecidas en el CPCC. Si el instructor considerare procedente la recusación, se procederá a la designación de un nuevo perito, conforme al procedimiento prescripto.

Conc. Arts. 268º, 270º CPCC

Art. 37º) El perito producirá su dictamen por escrito con las copias correspondientes en el plazo que fije el órgano instructor corriéndose con ellas traslado a las partes.

Art. 38º) Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar explicaciones, aclaraciones, ampliaciones o impugnaciones al dictamen, del mismo modo podrá proceder el órgano instructor.

Art. 39º) En caso de demora injustificada o negligencia en el cumplimiento de la tarea encomendada, el perito podrá ser destituido y perderá el derecho a percibir honorarios.

Los gastos que demande la pericia y los honorarios del perito, serán a cargo de la parte que ofrezca dicha prueba. En caso de haber sido designado a instancias del órgano instructor serán a cargo de éste, debiendo oportunamente incluirlo en las costas del profesional si resultare sancionado.

Los honorarios que correspondan al perito de control correrán por cuenta de quien lo haya propuesto.

### Informes

Art. 40º) De oficio o a petición de parte se podrán requerir informes científicos, técnicos o de cualquier naturaleza que tuvieren relación directa con la causa a particulares, escribanos públicos y reparticiones públicas o privadas.

### Testimonial

Art. 41º) Toda persona capaz, mayor de dieciocho años puede declarar como testigo.

Art. 42º) Las partes podrán presentar una lista de testigos indicando sus nombres y domicilio, debiendo ser citados a la audiencia por cédula que se diligenciará con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

Art. 43º) Cada parte podrá ofrecer hasta cinco testigos como máximo y en forma subsidiaria tres más para reemplazar a quienes eventualmente se vieren imposibilitados de declarar.

Art. 44º) Los testigos deberán responder por sus condiciones personales y a los interrogatorios que le formulen el órgano instructor y las partes. También se podrá disponer el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

### Constatación Ocular

Art. 45º) El instructor se constituirá en el lugar determinado a fin de tomar conocimiento directo de la existencia de elementos probatorios, debiéndose labrar acta de las actuaciones. Si fuere necesario podrá ser acompañado por un perito.

### Alegato

Art. 46º) Concluida la instrucción, previo a resolver la Sala correrá traslado por diez (10) días hábiles al imputado, quién por sí o por apoderado podrá formular alegatos por escrito o en forma verbal, en este caso ante los miembros de la Sala dejando constancia en acta suscripta por los presentes la que se agregará a las actuaciones, quedando facultado para incorporar apuntes.

Conc. 3.21, Dec. 2853

## CAPÍTULO III

### Sanciones

Art. 47º) Las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Art. 17º de la Ley 7192, serán publicadas en los transparentes del Colegio Provincial y de las Regionales, se comunicará a las reparticiones públicas y privadas pertinentes, podrán ser publicadas en un diario local y en la revista oficial del Colegio de Arquitectos.

Conc. Art. 17º inc. c), Ley 7192 - Art. 3.27., Dec. 2853

Art. 48º) Si la sanción consistiere en la aplicación de una multa en dinero efectivo, la fijación del monto estará en relación directa con la entidad del hecho, circunstancia que el Tribunal evaluará en cada caso concreto.

Conc. Art. 17º inc. d), Ley 7192 - Art. 3.24., Dec. 2853

Art. 49º) La Junta de Gobierno hará efectivas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a su notificación.

Conc. Art. 17º, Ley 7192 - Arts. 3.24., 3.26., 3.27., Dec. 2853

Art. 50º) Serán a cargo del sancionado las costas que ocasione el trámite de la causa y deberán determinarse en la resolución que pone fin a la misma.

### Recursos

Art. 51º) Contra la sentencia de la Sala del Tribunal procederán los recursos que la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba N° 6658 y sus modificatorias, a los fines de agotar la instancia administrativa y habilitar la vía judicial establecida por la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo N° 7182 y su modificatoria N° 7818, debiendo hacerse saber el contenido del presente artículo al momento de notificar la sentencia.

Conc. Art. 45º, Ley 7192 - Art. 178º, Const. Prov. - Art. 1º, Ley 7182

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones transitorias

Art. 52º) El sorteo para determinar los turnos rotativos a realizarse entre las Salas del Tribunal de Ética a que refiere el Art. 5º será efectuado por única vez por dicho Tribunal, con posterioridad a la aprobación del presente Reglamento, debiendo ser comunicado su resultado a la Junta de Gobierno.

Art. 53º) Los turnos adjudicados se harán conocer a los matriculados y permanecerán sin alteración alguna aunque sea modificada la integración de las distintas Salas.

Art. 54º) El presente Reglamento deberá ser aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria 2001 del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba y posteriormente publicado en el Boletín Oficial.

Art. 55º) El presente Reglamento deroga la Acordada 1/97.